

RESPUESTAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XXIV Y XXXIV DEL ARTÍCULO 2, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA EL FORMATO "IFT-CONCESIÓN ESPECTRO RADIOELÉCTRICO TIPO B2" A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Con relación a los comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas durante el período comprendido del 13 de agosto al 7 de septiembre de 2018, en relación con el Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") identificó diversos temas coincidentes y reiterados en su contenido, por lo que para efectos de su atención éstos han sido agrupados conforme a diversos temas genéricos para su mejor identificación. No obstante, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de la consulta.

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas genéricos que a continuación se señalan, obedece principalmente al orden en que cada uno de éstos aparece en el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifican las fracciones XXIV y XXXIV del artículo 2, así como el párrafo segundo y la fracción VIII del artículo 8 y se adiciona el formato "IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico Tipo B2" a los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1. COMENTARIOS GENERALES

Fue mediante tres participaciones que se realizaron diversos comentarios tanto en lo general, al no recaer en algún artículo o sección en particular del anteproyecto, como en lo particular respecto a artículos en concreto respecto del Anteproyecto; el primero de ellos es la Federación Mexicana de Radio Experimentadores, A.C. (en lo sucesivo, "la FMRE"), el segundo es del C. José Ignacio Medina y por último la Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "la ASIET") por conducto de Pablo Bello Arellano.

Comentario 1.1. En lo que respecta a los comentarios de la FMRE, esta sugiere incluir en el objeto del Anteproyecto la regulación de los permisos correspondientes a radioaficionados que visitan nuestro país y que desean hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Respuesta 1.1. La propuesta de modificación, en esta ocasión, se limita únicamente a las necesidades de las embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país y sin fines de explotación comercial, en este sentido, se informa que la inclusión sugerida, no es objeto del Anteproyecto en consulta, no obstante, se toma nota de sus comentarios para que en su oportunidad sean analizados.

Comentario 1.2. El C. José Ignacio Medina hace referencia a las definiciones de i) Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Privado, ii) Concesión de Recursos Orbitales para Uso Privado y iii) Concesión Única para Uso Privado, las cuales se encuentran en los Lineamientos, resaltando para las dos primeras la última parte de la definición que refiere a que se encuentran contempladas las correspondientes a “satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país”, agregando además “y sin fines de explotación comercial”, y para el caso de Concesión Única, agrega a la definición dicho texto.

Respuesta 1.2. Al respecto, si bien el C. José Ignacio Medina no señala petición expresa alguna respecto a las definiciones que incorpora como comentarios, el Instituto infiere por el texto resaltado que la intención del mismo refiere a contemplar para el caso de concesión de recursos orbitales y concesión única, a las embajadas o misiones diplomáticas. En este sentido se hace necesario realizar las precisiones correspondientes en el proyecto final a fin de establecer que las embajadas o misiones diplomáticas no requieren de Concesión Única y para indicar lo correspondiente a las concesiones de recursos orbitales de uso privado, lo cual se verá reflejado en una modificación adicional al artículo 8, así como la modificación respectiva al artículo 11 de los Lineamientos.

Comentario 1.3. La ASIET refiere que mientras que con la propuesta en consulta se busca generar un marco normativo propicio para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”), respecto a la previsión “para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas y misiones diplomáticas que visiten el país”, el procedimiento descrito para el otorgamiento directo de concesiones de uso privado por parte del Instituto genera incertidumbre y no precisa cómo se atenderán diversos aspectos que podrían resultar problemáticos.

Asimismo refiere, que de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la LFTyR

el espectro a asignarse a embajadas o misiones diplomáticas deberá estar disponible, es decir, no haber sido asignado, y conforme al programa anual de bandas de frecuencias se deberá contemplar su asignación conforme a las solicitudes que realicen estas. Por otro lado, refiere que los programas anuales emitidos al día de hoy han establecido que “en lo tocante a las concesiones con fines de comunicación privada, así como las requeridas por embajadas o misiones diplomáticas, estas son otorgadas a petición de parte por lo que no es posible su planificación.”

Señalando que ello provoca una alta incertidumbre, ya que al mencionar expresamente que no es posible su planificación y dada la ambigüedad que existe en los lineamientos, no es posible determinar ex ante el impacto que podría tener el aprovechamiento y la asignación óptima de tan importante recurso. Indica que algunas interrogantes que se presentan y no son respondidas por los lineamientos o la propuesta de modificación es la cantidad o el límite de espectro que se podrá asignar a las embajadas. Además, sugiere que se debe considerar que, conforme a información pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en México tienen presencia 89 embajadas (<https://bit.ly/2oGuZUD>)² por lo que sería prudente prever de mejor manera las necesidades que podrían derivarse en la materia. Al respecto, debe considerarse el costo de oportunidad y el impacto económico y social de no asignar ese espectro para otros fines.

Refiere también que es necesario considerar algunos otros aspectos igualmente relevantes. En lo que se refiere a los equipos que podrían utilizarse para las frecuencias asignadas es necesario establecer criterios claros de homologación; se requiere señalar el alcance geográfico del uso del espectro asignado para embajadas y misiones diplomáticas y prever la posibilidad de interferencias en bandas de frecuencias ya asignadas con fines comerciales.

Señala que en el análisis de impacto regulatorio elaborado se argumenta que lo establecido en el artículo 76 fracción III, inciso b) de la LFTR, en lo relacionado con el otorgamiento de concesiones, constituye una excepción a la regla de que estas estén disponibles para personas físicas o morales mexicanas, indicando que dicha afirmación no tiene un sustento sólido, ya que no resulta claro que la decisión del legislador haya sido esa, y que resulta más congruente interpretar que, desde un inicio, el legislador contempló para cumplir con lo estipulado en la LFTR, el procedimiento vigente, en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores es el concesionario.

Considera que el Instituto estaría limitado en su mandato de mantener “en todo momento la rectoría por parte del Estado Mexicano”, ante la imposibilidad de supervisar y solicitar información a las embajadas y misiones diplomáticas en sus actividades como concesionarios.

Respuesta 1.3. En este sentido, se informa que respecto al comentario de que se crea incertidumbre sobre planificación y cantidad de espectro que podrá ser asignada, es de señalar que, de conformidad con lo establecido en la LFTR, el Instituto tiene diversas responsabilidades y atribuciones para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, lo cual será observado en la asignación de las frecuencias a embajadas o misiones diplomáticas.

Asimismo, en el título de concesión que, en su caso, se otorgue se establecerán las condiciones mínimas para el uso del espectro por parte de las embajadas o misiones diplomáticas que deberán cumplir las mismas, al momento de aceptar dicho título, pudiendo el Instituto ejercer la rectoría sobre el espectro radioeléctrico, respetando en todo momento la legislación y normatividad aplicable al derecho internacional.

2. COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO

En lo relativo al Anexo 1. de la consulta pública correspondiente al Anteproyecto de modificación de los Lineamientos, se recibieron comentarios del C. José Ignacio Medina y de la ASIET, mismos que para su atención se agruparon atendiendo a la sección y al artículo en concreto para su mejor claridad.

2.1. NUMERAL PRIMERO DEL ANTEPROYECTO

Comentario 2.1.1. Se recibieron comentarios de la ASIET respecto del contenido del numeral Primero conforme a lo siguiente:

En particular comentaron acerca de que la naturaleza jurídica de las embajadas o misiones diplomáticas no es compatible con las categorías de “concesionario” e “interesado” consideradas en los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones, manifestando que la incorporación de dichas representaciones en la definición de “concesionario” e “interesado” plantea diversas contradicciones que no son atendidas en la propuesta en consulta.

Citando como ejemplo de la manera en que se entienden las características de las embajadas y misiones a nivel internacional, la definición contenida en la legislación de nuestro país. Asimismo, señala que la fracción IX de la Ley del Servicio Exterior Mexicano define a la Embajada de la siguiente manera: “La representación permanente del Estado mexicano ante el gobierno de otro país. Sus principales funciones son de carácter político.” Tan solo tomando como base dicho concepto es posible identificar que las embajadas o misiones diplomáticas pueden enfrentar

problemas para asumir el carácter de concesionarios, debido a que estarían limitadas en sus atribuciones para cumplir con dicho rol.

De manera particular, el Titular de Misión o Agente Diplomático (el cual sería el Acreditado para recibir el Título de Concesión de acuerdo con la propuesta de Formato Espectro Radioeléctrico Tipo B2) podría verse impedido por la legislación de su país para solicitar y recibir un Título de Concesión.

Respuesta 2.1.1. El este sentido el Instituto hace referencia a lo que contempla el artículo 76, fracción III, inciso b) de la LFTR, que señala como parte de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, el de satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas, lo cual se reflejó a su vez en los Lineamientos sometidos a consulta pública, por lo que no ha lugar considerarlo como una contradicción a los propios Lineamientos, más aun considerando que el carácter de concesionario, que en su caso adoptarán, será para fines privados, lo cual igualmente se encuentra establecido en la LFTR al señalar que “En este tipo de concesiones no se confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ...”

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que podrían existir Titulares de Misión o Agentes diplomáticos impedidos por la legislación de su país de origen, para solicitar una concesión de uso privado, se señala que es un tema que excede la jurisdicción de la legislación mexicana y sería responsabilidad del funcionario observar las normas que lo rijan en su actuar como diplomático.

Comentario 2.1.2. El C. José Ignacio Medina sugiere incluir la figura de personal Técnico Administrativo o empleado autorizado por la Misión Diplomática como un interesado, de tal manera que siempre exista el mecanismo de solicitar una concesión en ausencia del Titular de la Misión o Agente Diplomático, ya que con frecuencia deben viajar a otros Consulados y lugares del país por períodos extendidos.

Respuesta 2.1.2. En este sentido es necesario señalar que la figura de personal técnico administrativo se encuentra considerado como el personal con el cual se podrá gestionar el otorgamiento del título de concesión (numeral 1.3. del formato de la solicitud), sin embargo, sí resulta necesario que el Titular de la Misión o el Agente Diplomático sea el responsable de la solicitud de concesión y en su caso de la recepción de la misma.

2.2. NUMERAL SEGUNDO DEL ANTEPROYECTO

En esta sección se recibieron comentarios del C. José Ignacio Medina y de la ASIET.

Comentario 2.2.1. Por un lado, el C. José Ignacio Medina sugiere que se consideren los casos en los que se requieren concesiones con vigencia menor a 20 días, proponiendo un bloque de frecuencias que, de ser susceptibles de asignación para uso temporal, puedan ser utilizadas por los cuerpos de seguridad diplomática para y durante el desarrollo de visitas oficiales de Estado, cuya estancia no rebase los 15 días naturales.

En relación con las visitas oficiales, recomienda proporcionar un formato de aviso en donde las Misiones Diplomáticas puedan informar sobre las frecuencias que pretenden utilizar durante el desarrollo de una visita diplomática. En su defecto, establecer un mecanismo simplificado de solicitud temporal de frecuencias en las bandas VHF y UHF que pueda ser iniciado y concluido dentro de los 5 días hábiles previos a la realización de una visita de Estado.

Respuesta 2.2.1. En este sentido, las “Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” establecen en el Capítulo 7 la normatividad aplicable para el otorgamiento de autorizaciones para el uso temporal de bandas del espectro para visitas diplomáticas de conformidad con lo establecido en el artículo 170 fracción V de la LFTR.

Comentario 2.2.2. La ASIET por otra parte señala que considera importante: i) la realización de un comparativo internacional en el Análisis de Impacto Regulatorio que permita reconocer cuáles son las prácticas comunes a nivel internacional y los principios que siguen los países con los que México mantiene relaciones diplomáticas; ii) analizar y explicar a profundidad las razones por las cuales el mecanismo de adjudicación vigente no ha sido implementado, y iii) fundamentar y motivar, con base en argumentos lógico-jurídicos, la interpretación de que el inciso b) de la fracción III de la LFTR permite el otorgamiento de concesiones para uso privado para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, de manera directa, pese a no tener nacionalidad mexicana.

Respuesta 2.2.2. Las prácticas comunes en este tema y las razones o argumentos lógico-jurídicos por las cuales es conveniente el otorgamiento directo de concesiones de uso privado a las embajadas o misiones diplomáticas, se

encuentran debidamente desarrolladas en el Análisis de Impacto Regulatorio y la resolución que al efecto se emita para modificar los Lineamientos.

3. COMENTARIOS AL FORMATO

Se recibieron comentarios del C. José Ignacio Medina y de la ASIET respecto al Formato Espectro Radioeléctrico Tipo B2 incluido como Anexo 2.

Comentario 3.1. El C. José Ignacio Medina recomienda que en la sección de Datos Generales, 1.2 – Acreditado para recibir el título de concesión (Titular de Misión o Agente Diplomático) se incluya la figura de personal Técnico Administrativo o empleado autorizado por la Misión Diplomática, de tal manera que siempre exista el mecanismo de designar a un empleado de la Misión Diplomática y no existan impedimentos para recibir el título de concesión por ausencia del Titular de la Misión o Agente Diplomático, ya que con frecuencia deben viajar a otros Consulados y lugares del país por períodos extendidos.

Lo mismo comenta en la sección 1.7 – documentación para acreditar personalidad, en la que sugiere incluir la opción de que se designe un responsable técnico o empleado local que permita al Instituto, dar continuidad a los temas y mantener un punto de contacto en la Misión Diplomática, ya que los oficiales consulares y diplomáticos tienen una estancia corta en el país y están sujetos a una rotación cada dos o tres años, de acuerdo a las necesidades diplomáticas de su país, por lo que existe el riesgo de perder continuidad en el seguimiento de temas ante la ausencia de un diplomático designado, a pesar de que la Misión Diplomática continúe en operación.

Comentario 3.2. La ASIET plantea que el acreditado para atender solicitudes de información o requerimientos sea un agente diplomático, un miembro del personal técnico administrativo de la misión diplomática o un tercero, sin considerar que, para solicitudes de información específicas, y considerando el carácter de las embajadas y misiones diplomáticas, dichos funcionarios puedan estar impedidos para proporcionar información al Instituto.

Asimismo, considera que no es factible que el Instituto pueda supervisar o solicitar información a las embajadas o misiones diplomáticas en su desempeño como concesionarios ya que son una representación de un gobierno extranjero, es decir, no son independientes en sí mismas, sino que obedecen al mandato de los Estados que representan.

Respuesta 3.1. y 3.2. Como se mencionó en la respuesta 2.1.2., tras haber evaluado, se considera que debe ser el Titular de la Misión o el Agente Diplomático el responsable de la solicitud y en su caso de la recepción de la concesión, mientras que el personal técnico administrativo será con el cual se podrá gestionar el otorgamiento del título de concesión.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que el Instituto no pueda supervisar o solicitar a las embajadas o misiones diplomáticas información en su desempeño como concesionarios por ser una representación extranjera, se señala que la información que se requeriría sería estrictamente la necesaria para el otorgamiento de la concesión y estas se acogerían a las condiciones para su uso en términos del título y la normatividad respectiva. Es importante reiterar que con este tipo de concesiones solo se otorga el derecho de uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con la LFTR, sin que se permita de ninguna manera que exploten de manera comercial dicho bien.